

Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo (SIALP)



Condiciones Especiales (1/2)

1. Objeto del contrato

El objeto del contrato es la percepción por el **Beneficiario** designado de los capitales asegurados en caso de ocurrencia de los riesgos definidos en estas Condiciones Especiales y que se hayan pactado expresamente en Condiciones Particulares.

2. Garantías aseguradas

- Principal:

En caso de supervivencia del Asegurado.

Por el presente Seguro, se abonará al Asegurado al vencimiento de la misma el capital de supervivencia.

Este capital de supervivencia vendrá determinado por las Primas realmente satisfechas y la rentabilidad aplicada a las mismas desde su fecha de aportación al Plan.

- Complementarias;

En caso de fallecimiento del Asegurado.

Si el **Asegurado** falleciese durante la vigencia de la **Póliza**, la **Entidad Aseguradora** abonará al **Beneficiario** designado el importe de las **Primas** pagadas. Tras cada renovación de **Póliza** este capital de fallecimiento será el capital de supervivencia al vencimiento de la **Póliza** renovada más las **Primas** satisfechas en la nueva **Póliza**.

3. Condiciones del Seguro

- Serán asegurables todas las personas físicas cuya edad sea superior a 14 años de edad.
- La duración será de un año, cesando automáticamente las garantías en los siguientes supuestos:
 - Por pago del capital de fallecimiento.
 - Por pago del capital correspondiente en caso de rescate.
 - Por no tomar efecto la póliza por no satisfacer la **Prima** inicial el **Tomador**.
- El límite de aportaciones dentro del ejercicio fiscal no podrá superar los 5.000 €.

4. Aportaciones

El **Tomador** podrá efectuar/pactar un plan de aportaciones consistente en aportaciones periódicas futuras o aportaciones extraordinarias, o combinación de ambas, dentro de los límites fiscales establecidos por legislación vigente.

En cualquier caso no se podrán realizar aportaciones extraordinarias dentro del mes previo al vencimiento anual de la **Póliza**.

5. Valores de rescate y reducción

El **Tomador**, una vez cumplido el primer trimestre del contrato, podrá solicitar el pago del valor de rescate, salvo en caso de renovación de la **Póliza** que podrá solicitarlo desde su fecha de efecto.

No se permitirán rescates parciales.

Si el **Tomador** no abonase las aportaciones pactadas, el valor de rescate y el capital de supervivencia al vencimiento, quedará reducido y se determinará con las primas realmente satisfechas y la rentabilidad aplicada a las mismas desde su fecha de aportación.

6. Anticipos

Este Seguro no concederá anticipos sobre la **Póliza**.

7. Participación en beneficios

Este seguro no concederá participación en los beneficios.

8. Régimen fiscal

La apertura del SIALP se producirá en el momento en que se satisfaga la primera Prima y su extinción, en el momento en que el contribuyente efectúe cualquier disposición, salvo en caso de traspaso, que mantendrá las condiciones fiscales del mismo.

La Prima abonada a lo largo de la duración del Seguro no puede ser objeto de deducción, ni reducción de la base imponible del IRPF.

No se considera que se efectúan disposiciones cuando llegado su vencimiento, la Entidad aseguradora destine, por orden del contribuyente, el importe íntegro de la prestación a un nuevo SIALP contratado por el contribuyente con la misma entidad. En estos casos, la aportación de la prestación al nuevo Seguro no computará a efectos del límite de aportación fiscal de 5.000 euros.

Los Tomadores sólo pueden ser titulares de un único Plan de Ahorro a Largo Plazo de forma simultánea.

Debe coincidir la figura de Tomador, Asegurado y Beneficiario en caso de supervivencia. Estos solo podrán ser persona física nunca persona jurídica.

Para tener la ventaja fiscal de exención de tributación del Rendimiento del Capital Mobiliario (RCM) el seguro debe mantenerse por un periodo superior a 5 años desde la fecha de pago de la primera aportación.

En caso de efectuar la disposición con anterioridad al transcurso de los cinco años desde la primera aportación, se practicará la retención aplicable sobre el RCM de acuerdo con la legislación vigente.

El capital de fallecimiento será siempre objeto de tributación por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

9. Cláusula de Riesgo Consorciable

Esta **Póliza** cubre, exclusivamente a través del Consorcio de Compensación de Seguros, los siniestros producidos por acontecimientos de carácter extraordinario, de acuerdo con la Cláusula recogida a continuación.

Cláusula de indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios en seguros de personas

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier Entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España, y que afecten a riesgos en ella situados, y también los acaecidos en el extranjero cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la Entidad aseguradora.



b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la Entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

Resumen de las Normas Legales

1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 km/h, y los tornados) y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

Los fenómenos atmosféricos y sísmicos, de erupciones volcánicas y la caída de cuerpos siderales se certificarán, a instancia del Consorcio de Compensación de Seguros, mediante informes expedidos por la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), el Instituto Geográfico Nacional y los demás organismos públicos competentes en la materia. En los casos de acontecimientos de carácter político o social, así como en el supuesto de daños producidos por hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá recabar de los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes información sobre los hechos acaecidos.

2. Riesgo Excluidos

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b) Los ocasionados en personas aseguradas por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- d) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.
- e) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el apartado 1.a) anterior y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.

f) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios de los señalados en el apartado 1.b) anterior.

g) Los causados por mala fe del Asegurado.

h) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.

i) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

3. Extensión de la Cobertura

1. La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y sumas aseguradas que se hayan establecido en la póliza a efectos de los riesgos ordinarios.

2. En las pólizas de seguro de vida que, de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que, de conformidad con la normativa citada, la Entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la citada provisión matemática será satisfecho por la mencionada Entidad aseguradora.

Comunicación de daños al Consorcio de Compensación de Seguros

- 1. La solicitud de indemnización de daños cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, se efectuará mediante comunicación al mismo por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario de la póliza, o por quien actúe por cuenta y nombre de los anteriores, o por la entidad aseguradora o el mediador de seguros con cuya intervención se hubiera gestionado el seguro.
- 2. La comunicación de los daños y la obtención de cualquier información relativa al procedimiento y al estado de tramitación de los siniestros podrá realizarse:
 - Mediante llamada al Centro de Atención Telefónica del Consorcio de Compensación de Seguros (952 367 042 ó 902 222 665).
 - A través de la página web del Consorcio de Compensación de Seguros (www.conorseguros.es).
- 3. Valoración de los daños: La valoración de los daños que resulten indemnizables con arreglo a la legislación de seguros y al contenido de la Póliza de Seguro se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la Entidad Aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios
- 4. Abono de la indemnización: El Consorcio de Compensación de Seguros realizará el pago de la indemnización al beneficiario del seguro mediante transferencia bancaria.

En hna.es tiene a su disposición las Condiciones Generales aplicables a este seguro.